



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Medida de Protección
Demandante: Eidy Liliana Baquero Osorio
Demandado : Carlos Eduardo Díaz Torres
Radicación: 2020-00039

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede y teniendo en cuenta que dentro de la acción administrativa de Medida de Protección, promovida por la señora Eidy Liliana Baquero Osorio contra Carlos Eduardo Díaz Torres, ante la Comisaría de Familia de esta población, en audiencia celebrada el pasado 16 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del sujeto pasivo interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de la señora Comisaria de Familia, en decretar las pruebas solicitadas por la demandante rotulada como prueba N° 3 obrante a folios 90 al 127 del expediente, concediéndose por la Comisaría dicho recurso de apelación y remitiéndose las diligencias a este Estrado Judicial; se tiene que dicha actuación se adelanta con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, que en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

De lo anterior se colige, que la actuación administrativa por las Medidas de Protección consagradas en el Ley 294 de 1996, tienen el carácter de la doble instancia, por cuanto está regulado que la decisión definitiva puede ser objeto del recurso de apelación y que el conocimiento de dicho recurso está en cabeza de los Jueces de Familia o Promiscuo de Familia, quienes valga la pena acotar, tienen calidad de Jueces de Circuito; por consiguiente, la segunda instancia debe

Proceso : Medida de Protección
Demandante: Eidy Liliana Baquero Osorio
Demandado : Carlos Eduardo Díaz Torres
Radicación: 2020-00039

agotarse ante esa clase de Estrados Judiciales y no ante este Despacho Judicial, que aunque asume el conocimiento de algunas actuaciones que en única instancia conocen los Jueces de Familia, no le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en el presente asunto; en virtud de las disposiciones consagradas en la Ley 294 de 1996.

Así las cosas, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer el recurso de apelación, interpuesto dentro del asunto administrativo de la referencia; por consiguiente se ordenara enviar las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Ibagué, Tolima - Reparto, por COMPETENCIA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

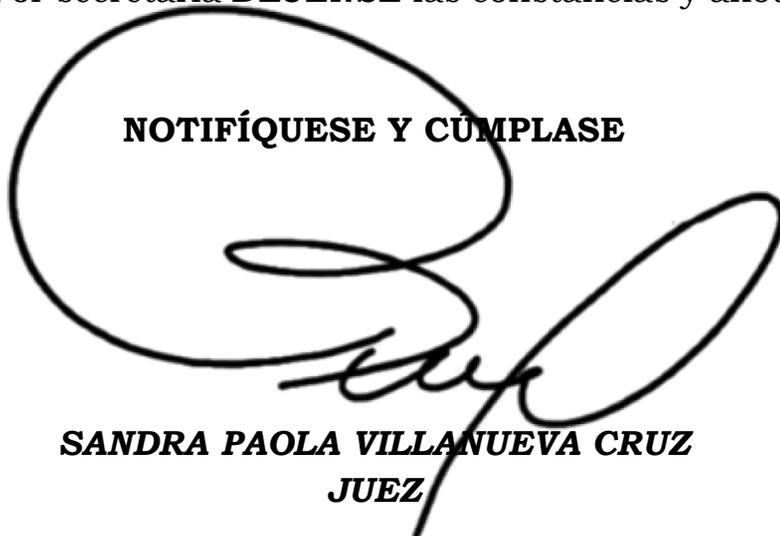
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva dentro del presente asunto administrativo de Medida de Protección, promovido por la señora EIDY LILIANA BAQUERO OSORIO contra CARLOS EDUARDO DIAZ TORRES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR el presente asunto junto con sus anexos por competencia, al Juzgado de Familia de Ibagué - Tolima Reparto.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ